

RAD: 2022-326

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso en auto anterior del 26-09-2022, se notificó por conducta concluyente a la parte demandada BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL, quien otorgó poder para que un profesional del derecho la represente dentro del trámite, habiendo presentado dentro del término de traslado contestación de la demanda y demanda de reconvención el pasado 01-09-2022, estando pendiente de dar por contestada la demanda y tramitar la reconvención para impulsar el proceso. Sírvase Proceder

Medellín 09 de marzo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	659
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00326 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	OSWALDO DE JESÚS URIBE RESTREPO C.C. 71.681.143
Demandados:	BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL C.C. 43.547.443
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA E INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones y presentando demanda de reconvención.

2. Con respecto a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada el 01-09-2022, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).>>

Debiendo aportar las constancias de ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, sin proponer excepciones de fondo y presentando demanda de reconvención.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado de la parte demandada BEATRIZ AMPARO ARIAS GIL el 01-09-2022, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvención para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Deberá indicar en las pretensiones las causales que invoca para reconvenir, ya que solo se solicita la fijación de cuota alimentaria para los hijos y para la cónyuge.
2. Luego de determinar la causales, deberá indicar si solicita que sea declarado el cónyuge como culpable del divorcio, y si solicita condena en alimentos, deberá indicar la cuantía en pesos o SMLM, la periodicidad y forma de pago, e informar

la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos y la necesidad de los mismos -aportando una relación de gastos- (art. 82 num.4 del C.G.P.).

3. Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria para la hija de la pareja, deberá excluirse tal pretensión, pues según se informa esta es mayor de edad y por ello no se encuentra representada por su madre (si pretende fijación de cuota alimentaria, deberá tramitarse en proceso separado).
4. igualmente, para la fijación de cuota provisional de alimentos, deberá aclarar la solicitud, especificando para quién se pide, pues se indica que es para <<mis representadas>> y en este proceso solo actúa la cónyuge, adicionalmente, indicar la cuantía en pesos o SMLM, la periodicidad y forma de pago, e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos y la necesidad de los mismos -aportando una relación de gastos-.
5. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda para reconvenir la demanda de divorcio presentada inicialmente, y no presentar una demanda de alimentos dentro del proceso verbal como reconvencción.
6. Deberá excluir de las pretensiones lo relativo al cumplimiento de un acuerdo de cuota alimentaria, pues no son acumulables en el presente proceso de divorcio.
7. Deberá aclarar las pretensiones, separando lo que hace relación a solicitud de medidas cautelares, y cumpliendo los requisitos del art 83 y 298 del C.G.P.

TERCERO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de reconvencción, se continuará con el trámite al que haya lugar.

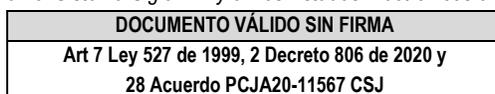
CUARTO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co